Ciento Cuatro
(104)

**Casilla No** 54.
**A:** Municipalidad del Canton La Libertad.
Se le hace conocer que en la **ACCION DE PROTECCIÓN No 416-2010,** lo siguiente:

**RELACION**: En esta fecha los señores Dra. Nicolasa Panchana S., Ab. Guido Bajaña C., y Dr. Ángel Vera Lalama, Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, con la intervención de la Ab. Blanca Borbor, secretaria relatora (E), se hizo el estudio en relación a la presente causa.
Salinas, 1 de marzo del 2011

Ab. Blanca Borbor Orrala
SECRETARIA RELATORA (E)
SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA SANTA ELENA

**SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA.-**
**ACCION DE PROTECCIÓN No 416-2010.**
Salinas, 1 de marzo de 2011; a las 15H10.-
**VISTOS**: Ha correspondido a esta Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por Ab. Estín Cedeño Bajaña, Economista Marco Chango Jacho y Ab. Roosevelt Serrano García, Alcalde y Procurador Sindico, respectivamente, representantes de la Municipalidad del Cantón La Libertad, a la sentencia dictada el 29 de Octubre del 2010, las 10H45, por la Abogada Norma Peña Menoscal, Jueza Suplente de la Niñez y Adolescencia de Santa Elena, recurso que por ser planteado de manera oportuna y en debida forma, es concedido por la Jueza a quo, según el auto que corre a fojas 132, de la instancia precedente. Siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA.-** Esta Sala es competente para conocer la presente Acción de Protección, al tenor de lo previsto en el ordinal 1 del Art. 168, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** La presente Acción de Protección, se ha tramitado de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez. **TERCERO: LEGITIMADOS:** El legitimado activo, responde a los nombres de Olfer Rolando Chilpe Escandón y, el legitimado pasivo, la Municipalidad del Cantón La Libertad, representada por el Economista Marco Chango Jacho y Ab. Roosevelt Serrano García, Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente. **CUARTO: FUNDAMENTOS DE HECHO.-** EL accionante, comparece de fojas 32 a 41 del cuaderno de primer nivel y manifiesta: *"El 15 de julio del 2009 el señor Luis Benigno Pino Bohórquez celebró la escritura de compraventa a favor del señor Olfer Rolando Chilpe Escandón el bien inmueble, concediéndole el dominio, posesión, uso y goce de todos los derechos que tenía y había adquirido en el bien que enajena, sin reservarse nada para sí, por lo que al adquirir la propiedad con todas sus obligaciones también adquirí sus derechos continuando el prostíbulo con sus actividades normales. Con la administración del anterior Alcalde del Cantón La Libertad Ing. Patricio Cisneros los dueños de los diferentes prostíbulos enviamos varios oficios con la finalidad de que se nos conceda la reubicación de nuestros negocios en la denominada zona rosa la cual fue creada con esa finalidad. Mediante oficio del 29 de septiembre del 2009 el señor Víctor Pedro Tomala Laínez y Jaime Carcelén se dirigen al Ab. Carlos Vallarino Oyague Intendente General de Policía indicándole que tiene en su manos la resolución del Concejo en pleno, referente a los*

*planos aprobados por la Municipalidad del Cantón La Libertad de la Zona Rosa en el sector General Enrique Gallo (zona industrial) lugar que se entregara a los dueños de los prostíbulos que durante muchos años hemos venido funcionando en diversos sectores del Cantón. Con las conversaciones personales con el actual Alcalde Economista Marco Chango Jacho y como ya tenemos los planos para cada uno de los locales que vamos a construir para el funcionamiento de nuestros negocios con la finalidad de salir de las zonas urbanas, nos ofreció todo el apoyo de reubicarnos en una bien acondicionada zona rosa. El 3 de de febrero del 2010, las 11H12 con número de tramite 646 presenté un escrito al señor Alcalde del Cantón La Libertad adjuntando copias de mis escrituras, solicitando como dueño del prostíbulo denominado El Refugio se me confiera un lote de terreno en el sector zona rosa, en vista de que todos los bares y prostíbulos en un tiempo determinado se trasladarán a funcionar en ese sector, siendo mi deseo poder construir también un local en ese lugar. Con fecha 18 de mayo del 2010, a las 12h00 presenté otro escrito solicitando por segunda vez se me confiera un lote de terreno en la Zona Rosa, para iniciar de inmediato la respectiva construcción. El 20 de agosto del 2010, las 15h12 con número de tramites 1665 presente un tercer escrito manifestando que han transcurrido siete meses sin que se me notifique resolución alguna, coartando de este modo mis legítimos derechos, solicitando una vez más se me conceda un lote de terreno para iniciar de inmediato la construcción, ya que el prostíbulo Barrio Chiquito contiguo al del suscrito se encuentra laborando normalmente al igual que el prostíbulo Barrio Chiquito y la Cañada, la Municipalidad le ha otorgado terrenos en la Zona Rosa donde ya se encuentran en proceso de construcción. El 21 de septiembre, las 17h27 presenté un cuarto escrito al Alcalde del Cantón La Libertad, no teniendo respuesta alguna hasta la presente fecha, han transcurrido más de ocho meses desde mi primera petición sin que hasta la presente fecha se me conceda mi espacio para poder construir, pero he podido constatar que los dueños de los otros prostíbulos ya tienen asignado un lote de terreno y están construyendo dentro del mismo, no quisiera pensar que se me está discriminando, lo prohíbe la Constitución en el art. 11 numeral 2. De los escritos presentados he venido recibiendo solo negativas, lo que me está causando un daño gravísimo al discriminarme y no permitirme ejercer mi derecho constitucional al trabajo e igualdad de tratamiento, tanto en lo material como lo formal, con lo dispuesto en el art. 33, 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en el art. 11 numeral 2 y art. 66 literal 4, art 1, art. 3, art. 11 que establece la garantía constitucional de aplicabilidad directa e inmediata de los derechos humanos de la Constitución de la República. El numeral 5 del art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 66 numerales 4 y 5 de la Constitución. Solicito que en sentencia declare que se han vulnerado mis derechos constitucionales (Discriminación) y ordene la reparación integral, material e inmaterial del daño que se me ha causado".* **QUINTO: RELACIÓN DE LOS HECHOS PROPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES:** La jueza A-quo califica la demanda a fojas 43 y vuelta, y se convoca Audiencia Pública en forma legal a las partes procesales, también al Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado a la Audiencia, que se celebró el 27 de octubre del 2010, las 17h09; a este acto, comparece el accionante en compañía de su abogado defensor, manifestando: *" En pleno ejercicio y eficaz derecho a la defensa consagrada en nuestra Constitución de la República hemos incoado acción constitucional, la misma que hemos invocado por ser una de las garantías fundamentales de la que gozamos los administrados dentro de un Estado constitucional frente a aquellos actos del poder público cuando vulneran cualquiera de los derechos fundamentales, el 24 de julio del 2008 a las 16h09, la Asociación de Night Club, Sala de Diversión y Discotecas Peninsulares, "29 de*

Ciento cinco
(105)

*mayo" fundada el 29 de mayo del 2007, que recibió vida jurídica mediante aprobación de fecha 23 de agosto del 2007 por parte del Ministerio de Bienestar Social y publicada en el Registro Oficial No 8887, nos dirigimos al señor Alcalde de aquella época Sr. Ingeniero Patricio Granizo, de entre ellos mi local "El Refugio" que con motivo de la creación de la zona rosa por parte de la Municipalidad del Cantón La Libertad, y con la finalidad de no causar molestias a la comunidad se nos reubique en la mencionada zona y poder continuar con nuestro negocio. El principio de igualdad y no discriminación forma parte del Derecho Internacional, ha ingresado al dominio del jus cogens", siendo además que el simple acto de la discriminación infringe el principio constitucional de igualdad, y que la constitución prohíbe, en forma absoluta, la discriminación, en los casos que exista procede la Acción Constitucional de Protección, por cuanto se me ha dado un trato humano degradante, pese haberle hecho a la Municipalidad mi afanosa necesidad que se me reubique en la mencionada zona rosa, atentando contra normas Constitucionales e Internacionales expresas, recordando que existen principios como el pro homine, favor debilis, de admisibilidad, de estándar mínimo, de buen fe, pacta sunt servanda, el iura novit curia, principio de seguridad jurídica, principio de aplicación más favorables a los derechos que se encuentran patentemente desarrollados en el art. 11 de la Constitución de la República y en el art. 2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.* Posterior a esta intervención, los accionados en compañía de su abogado defensor manifiestan; " *Rechazamos todos los argumentos expuestos en la Acción de Protección así como el auto inicial que aceleradamente se ha proveído, también se ha vulnerado nuestro derecho constitucional de ser notificados en forma oportuna y a efectos de que podamos ilustrarnos mejor de las ambiguas peticiones que se le han hecho saber, disfrazando los verdaderos hechos por las cuales hasta el momento el señor Olfer Rolando Chilpe Escandón ha presentado como argumento y en la falta de jurisdicción y competencia ya que me voy a permitir dejar copias del oficio 041-PCPJSE-2010, del 27 de abril del 2010. Queremos manifestar que desde que el señor Olfer Rolando Chilpe Escandón, dice haber comprado el negocio El Refugio, la Municipalidad desconocía que ya existía otro dueño para este establecimiento comercial desde el 2008, aproximadamente un mes y medio conocemos que este establecimiento estaba generando alguna actividad, provocándose una interrupción en la actividad que generaba en legal y debida forma el anterior propietario. El Comisario procedió acotarlo por dos ocasiones la primera con un conversatorio con el señor Olfer Rolando Chilpe Escandón y la segunda relacionada con el permiso de funcionamiento del 2010, como lo repetimos existió una interrupción por un periodo de más de un año de la actividad que realizaba en el solar 2, de la manzana 33, del sector 25 de septiembre del cantón La Libertad, también hago conocer que fue un grupo respetable que venía ejerciendo esta actividad de bares, cantina, los que solicitaron hace tiempo facilidades a la Municipalidad de la Libertad, en una zona que no afecte a la colectividad libértense, fue escuchada en sesión de Concejo Cantonal el 16 de noviembre del 2009 para que exista un sitio en la zona industrial del Cantón La Libertad el debido espacio físico para que funcione establecimientos disgregados en el Cantón, que venían ocasionando una pandemia delictiva que no ha sido controlada por el orden policial, preocupados y para salvaguardar lo que constitucionalmente se establece como el derecho a transitar de manera libre, segura, en familia en cualquier espacio y hora, la Municipalidad fijo un área en la que siquiera ha puesto un solo centavo para hacer los rellenos correspondientes en esa área denominado zona rosa. La Constitución en su art. 264 otorga competencia a los gobiernos autónomos descentralizados para planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes*

*planes de ordenamiento territorial, ejercer control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón".* Por otra parte el Ab. Estin Cedeño Bajaña, quien expone: *"rechaza la acción de protección en todas sus partes por improcedente. La acción de protección constitucional es una garantía de derechos fundamentales no una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de una acto administrativo, situación que le corresponde a los tribunales de justicia, por la vía ordinaria de conformidad a su competencia y jerarquía. El acto impugnado, no es ilegitimo, puesto que fue emitido por autoridad competente, debidamente motivada y fundamentada legalmente, en tal acto no existe un derecho fundamental consagrado en la Constitución en su art. 88 y art. 42 de la Ley de Control Constitucional . Solicito no se conceda la acción de protección pretendida por el actor, procediendo de acuerdo a lo que establece el art, 42 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus numerales 3 y 4.".* **SEXTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:** El Art. 88 de la Constitución de la República, determina cuales son los presupuestos y requisitos necesarios para la procedencia de la acción de protección, precisando: **a.-)** Amparo Directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; **b.-)** Facultad de interponerla, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; **c.-)** Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; **d.-)** Cuando la violación procede de una persona natural, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios; si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de insubordinación, indefensión o discriminación. **SEPTIMO.**- Mediante el análisis de la presenta causa, consta de autos, lo siguiente; **7.1.-** Oficios suscritos por Chilpe Escandón Olfer Rolando dirigidos a la Municipalidad de La Libertad (fojas 3 a 13). **7.2.-** Planos Urbanísticos y fotografías del lote de terreno Zona Rosa donde se están construyendo dichos negocios (fojas 14 a 24). **7.3.-** Oficios dirigidos a la Sra. Elvira Canales Proaño Vice Alcaldesa del Cantón La Libertad (fojas 25 a 31). **7.4.-** Testimonio de la escritura pública de Compraventa celebrado ante el Ab. Carlos San Andrés Restrepo, que otorga el señor Luis Benigno Pino Bohórquez a favor del señor Olfer Rolando Chilpe Escandón (fojas 46 a 54) **7.5.-** Acta de Reapertura de fecha 13 de octubre del 2010, a las 16h00, celebrada en la Intendencia General de Policía de Santa Elena, fotografía del local El Refugio, Comprobantes de pagos por concepto de tasa por servicio técnico administrativo realizado por Chilpe Escandón Olfer Rolando a la Municipalidad del Cantón La Libertad (fojas 58 a 60 ). **7.6.-** Certificado suscrito por el Sr. Iperti España Rodríguez jefe de rentas del Departamento de Rentas de la Municipalidad de La Libertad (fojas 61). **7.7.-** Acta de Compromiso de fecha 5 de marzo del 2010, celebrado por el señor Pedro Víctor Tomala Laínez y los señores Economista Marco Chango Jacho y Ab.- Roosevelt Serrano García, representantes de la Municipalidad de la Libertad , Oficio No. 144-DPU-05, de fecha 01 de septiembre del 2005 (fojas 63 a 64). **7.8.- Memorándum de fecha 27 de septiembre del 2005, Oficios No.** 175-AJ-2005, del 06 de octubre del 2005, **No.** 212-CMT-IMCLL, 06 de octubre del 2005, **No** 025-AJ-2009, de fecha 28 de enero del 2009, **No.** 02-CMT-IMCLL, 29 de enero del 2009 (fojas 65 a 71**). 7.8.-** Permiso anual de funcionamiento del año 2010 (fojas 72). En síntesis, el accionante cumpliendo con los requisitos necesarios para obtener un lote de terreno para la reubicación de su local El Refugio en el lugar llamado zona rosa, ha solicitado a la Municipalidad de La Libertad, a través de ocho escritos, un lote de terreno en dicho sector para proceder a la construcción del local "El Refugio" para su funcionamiento, y salir de la zona urbana donde se encuentra en la actualidad, así como consta de autos de fojas 15 a 23 del cuaderno del primer nivel, fotografías de construcciones que se están realizando y

pertenecen a otros propietarios de prostíbulos, a quienes se le han asignados lotes de terrenos, el accionante no habiendo recibido ninguna respuesta favorable a ninguno de los oficios entregados a la Municipalidad de la Libertad, para otorgarle un lote de terreno, provocando en sí, la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, lo que constituye discriminación; por estos antecedentes, el accionante presenta acción de protección para hacer valer sus derechos, garantizados en la Carta Magna, conforme lo determinan los ordinales: 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 11 de la Constitución de la República, que preceptúan; *"Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante la autoridades competentes, estas autoridades garantizaran su cumplimiento"* ; " todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades...."; *"ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales" y "en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia".* El Art. 88 de la Constitución de la República, tiene como fin esencial, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución.- El Art. 325 de la Constitución de la República, consagra el derecho al trabajo, disposición que guarda plena concordancia con el Art. 33 y 332 ibídem, el derecho referido, es entonces, garantizado por el Estado. En un Estado de Derecho, la Constitución es una norma suprema en torno la que gira una ideología política, una forma jurídica de pensar y de actuar y el eje transversal de todas las instituciones jurídico-políticas que se crean para el normal funcionamiento del Estado, cuando todos sus elementos funcionan bien, se convierte en un instrumento eficaz para la defensa de la libertad, la seguridad, la paz del Estado; y es ésta, la aspiración teleológica de nuestra actual Constitución al incluir nuevos derechos y acciones para hacerlo efectivo y al propiciar que formen parte del actual sistema socio-político, pues la principal innovación del nuevo paradigma Constitucional ecuatoriano, es la constítucionalización de los derechos fundamentales. En la Audiencia pública celebrada el 27 de octubre del 2010, las 17h09, compareció el Ab. Estin Cedeño Bajaña, Delegado del Procurador General del Estado, alegando que el accionante no había agotado otra vía judicial para hacer valer sus derechos vulnerados, contraviniendo lo preceptuado en el art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ratificando la discriminación que ha sido objeto el actor, vulnerándose derechos tanto constitucionales y como los derechos consagrados en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como son: Principio de aplicación de los derechos, Art. 10; de igualdad de los mismos derechos y oportunidades, de filiación política, a no ser discriminado y en todo lo referente al Art. 11 numerales 2, 3, 4, 6, 7, y 9; del derecho al debido proceso, constante en la Constitución y sus Art. 75 y 76 en sus numerales 1, 3, 5 y 7; y derecho al trabajo previsto en la Declaración de Derechos Humanos en el Art. 23 que dice: *"Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección y a la protección contra el desempleo"* y de acuerdo a lo que prescribe la norma Constitucional en el Art. 226 que de manera específica expresa: *"Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.* Además: *"Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".* Por estas consideraciones, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,**

rechaza los recursos de apelación presentados por el Abogado Estín Cedeño Bajaña a nombre del Doctor Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, por el Economista Marco Chango Jacho y Ab. Roosevelt Serrano García, Alcalde y Procurador Sindico, respectivamente, representantes de la Municipalidad del Cantón La Libertad y confirma la sentencia dictada el 29 de octubre del 2010; las 10H45, por la Abogada Norma Peña Menoscal Jueza Suplente de la Niñez y Adolescencia de Santa Elena venida en grado. Envíese una copia de esta sentencia a la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el ordinal 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, concordante con el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Remítase el proceso a la Jueza de origen.- **NOTIFIQUESE.- f.-** Dra. Nicolasa Panchana Suarez, Presidenta de esta Sala, Ab. Guido Bajaña y Dr. Ángel Vera Lalama, Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena y Ab. Blanca Borbor, secretaria relatora **(E).- Lo certifico.-**

Salinas, 1 de marzo del 2011

Ab. Blanca Borbor Orrala
SECRETARIA RELATORA (E)
SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA SANTA ELENA